

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 155 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 28 ABR 2022,

VISTO: El informe N° 291-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, el Informe N° 029-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH.STPAD, y el Informe N° 320-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades Públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se regirá por las normas por las cuales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

Que, mediante Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Que, en el Marco de las Disposiciones Legales citadas, cabe precisar que el reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica, que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "El secretario Técnico es encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. Asimismo, señala que la Secretaria Técnica depende de la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) Los PAD instaurados antes del 14/09/2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento general.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

el Art. 248° de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del estado. Asimismo, se tomará en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en su Art. 87° sobre la determinación de la Sanción a las faltas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento.

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Que, el artículo 156° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover actuación que fuese necesario para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así, como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así, el numeral 11.2 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, establece "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto,"; así el numeral 213.2 del artículo 213° del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquico, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario", asimismo, el numeral 213.3 de está "La facultad para declarar la nulidad de los administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos.

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio en el jerárquico superior;

Que, mediante Carta de Inicio PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, se dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora: Irma Quispe Campos, por su actuación como Secretaria de la Sub Dirección de Obras de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter Disciplinario prevista en el inciso q) Las demás que señala la Ley, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que mediante Informe N° 291-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 25 de marzo del 2022, la Sub Dirección de Obras, recomienda a la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, iniciar acciones para la Nulidad de Oficio de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, donde se advierte que en (el documento de re – apertura), en el ítem XI: Decisión de Inicio del PAD, no se ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas por el Tribunal del Servicio Civil”, así mismo a la Carta de Inicio de PAD antes descrito, al momento de su notificación a la Servidora: Irma Quispe Campos, no se le adjunto el Informe de Precalificación N° 12-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAM-URH-ST, estando en ello y a fin de no vulnerar el debido procedimiento, así como el derecho a su defensa, iniciar los trámites para la nulidad de Oficio de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 029-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-URH.STPAD, emitido por la Secretaria Técnica del PAD de la DRTCA, donde comparte lo dispuesto por el Órgano Instructor sobre la Nulidad de oficio de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, a fin de evitar la vulneración al debido procedimiento.

Que, finalmente habiendo evaluado los antecedentes, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de la emisión de la Carta de Inicio del PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, emitido por el Órgano Instructor, el cual contiene vicio, al momento de determinar la falta de carácter disciplinaria imputada a la servidora procesada; por cuanto se ha vulnerado el debido procedimiento, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3° de la mencionada Ley.

Que, por lo expuesto a fin de proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, considerando que es deber de la Secretaria Técnica del PAD actuar en cautela del debido procedimiento y legalidad al momento de resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; habiéndose procedido con el análisis legal y la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa declarar la nulidad de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, siendo el





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
AYACUCHO

órgano competente para declarar la nulidad (el superior jerárquico), la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en concordancia a lo señalado por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Que por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y demás articulados citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y del TUO de la Ley de procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD, de la Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, de fecha 10 de febrero del 2022, mediante el cual dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Servidora: Irma Quispe Campos, por su actuación como Secretaria de la Sub Dirección de Obras de la DRTCA, de ese entonces.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el proceso hasta la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER se efectuó la **NOTIFICACIÓN** a la procesada, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUESE**, a la Sub Dirección de Obras, a la Secretaria Técnica del Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTCA, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarithuamán
Director Regional